



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOHN JAIME MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01614 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 30 de enero de 2015, notificado por estados del día 06 de febrero de 2015 (folios 25 y 26), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO POR EL DEMANDANTE INDIVIDUALIZANDO LAS PARTES DEL PROCESO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, II) ADECUARA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA IDENTIFICANDO CLARAMENTE EL ACTO ACUSADO y III) COPIA DE LA DEMANDA EN MEGIO MAGNÉTICO.

2. Encontrando que en el auto inadmisorio de la demanda se hizo mención a JAIRO ALBERTO MEJÍA ESTRADA y no a JOHN JAIME MUÑOZ JIMENEZ, por cuanto todos los traslados de la demanda correspondían al primero y no al segundo, mediante auto del 13 de febrero de 2015, notificado por estados el 27 de febrero de 2015 (Fls 28 y 29) se corrigió el auto inadmisorio para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO POR EL DEMANDANTE INDIVIDUALIZANDO LAS PARTES DEL PROCESO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, II) CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, III) COPIA DEL ACTO ACUSADO Y LA PETICIÓN PRESENTADA QUE CONLLEVÓ A SU EXPEDICIÓN y IV) COPIA DE LA DEMANDA EN MEGIO MAGNÉTICO.

El término para subsanar la demanda culminó el día **13 DE MARZO DE 2015**, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado, la cual sólo el día 19 de marzo de 2015 radicó escrito de subsanación (Fls 30).

3. En el presente caso, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**"*

4. Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JOHN JAIME MUÑOZ JIMENEZ** por intermedio de apoderada judicial contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **17 DE ABRIL DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**